

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el demandado Julián Antonio Monroy Murillo fue notificado al correo electrónico: monroy991@hotmail.com , advirtiéndole que venció el término de traslado permaneciendo en silencio. 28 de julio de 2023.


LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaría

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá

AUTO No. 1438
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00375-00
Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el **Banco de Occidente S.A.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **Julian Antonio Monroy Murillo**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 1979 del 7 de diciembre de 2022**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor del **Banco de Occidente S.A.** y a cargo del señor **Julián Antonio Monroy Murillo**, para el pago de las siguientes sumas de dinero: **(i)** \$15.153.789 como *capital* contenido en el *pagaré S/N -suscrito el 22 de diciembre de 2020*, más los *intereses corrientes* por la suma de \$1.241.080 y los *intereses moratorios* a partir del *26 de noviembre de 2022*, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superintendencia Financiera de Colombia. **(ii)** \$9.173.657 como *capital* contenido en el *pagaré S/N -suscrito el 21 de julio de 2016*, más los *intereses corrientes* por la suma de \$446.299 y los *intereses moratorios* a partir del *26 de noviembre de 2022*, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la

Superintendencia Financiera de Colombia.

El señor **Julian Antonio Monroy Murillo** fue *notificado personalmente* el día **14 de marzo de 2023**, a la dirección electrónica: monroy991@hotmail.com, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción contra el título base de ejecución - archivo 09-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra de la demandada sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo, en los *Pagarés S/N -suscritos el 21 de julio 2016 y el 22 de diciembre de 2020*, aparece que el señor **Julian Antonio Monroy Murillo** prometió pagar incondicionalmente al **Banco de Occidente S.A.**, la suma de \$9.619.956 y \$16.394.869, respectivamente, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de las obligaciones reclamadas.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **Julian Antonio Monroy Murillo** y a favor del **Banco de Occidente S.A.**

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas al señor **Julián Antonio Monroy Murillo**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA STELLA BETANCOURT.